

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00310 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor JIMMY ALEXANDER BALDION MEJIA formuló acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, buscando obtener el amparo los derechos fundamentales de petición, trabajo y buen nombre.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. Desde el año 2019, ha elevado varias reclamaciones ante la secretaria cuestionada con el ánimo de que se rectificará el estado de su licencia de conducción, pues aparece como retenida.

2.2. El 17 de febrero de 2022, radicó derecho de petición ante la entidad cuestionada, para que se realizara la mentada corrección.

2.3. El 23 de febrero de 2022, la entidad le indicó que su petición sería entendida bajo el número SDM 20226120448652, sin que a la fecha de interposición del libelo se hubiera absuelto.

2.4. Advierte, que debido a dicha anotación, no ha podido acceder a varios trabajos.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ “...dar respuesta inmediata de fondo a la petición presentada el 17 de febrero de 2022 (...) realizar la corrección del estado de mi licencia de conducción y que se me permita realizar la renovación de esta para que cese la violación a mi derecho al trabajo y al buen nombre...”

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 17 de marzo hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La Secretaria Movilidad de Bogotá manifestó, que mediante oficio SSC 20224001900821 del 22 de marzo de 2022 se le indicó al accionante que su reclamación sería trasladada por competencia al municipio de Purificación (Tolima), indicándose el oficio mediante el cual se realizó la remisión.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e

inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, trabajo y buen nombre del señor JIMMY ALEXANDER BALDION MEJIA

3. Para desatar el cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ *“...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son*

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, v) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

4. En el caso concreto, el accionante JIMMY ALEXANDER BALDION MEJIA presentó el 17 de febrero de 2022 derecho de petición direccionado a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, bajo los siguientes términos:

“... Solicito a la secretaria Distrital de Movilidad proceda con la corrección inmediata del estado de mi licencia de conducción, en caso contrario, me resuelvan por escrito mi petición, y así acudir ante los entes de control y judiciales para hacer valer mis derechos fundamentales.

Para facilitar el análisis y solución a mi petición, acompaño como sustento los siguientes documentos:

- *Histórico del conductor No. 1037039 descargado del RUNT*
- *Copia de mi licencia de conducción*
- *Copia de mi Cedula de Ciudadanía...”*

A su turno, la Oficina de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, procedió a responder el derecho de petición referido en líneas precedentes, señalado que:

“... La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...). La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

De acuerdo con su petición se procede a realizar el traslado de la misma al Organismo de Tránsito de Purificación, con el fin de que resuelvan su solicitud por ser tema de su competencia.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 - Funcionario sin competencia:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente” ...”.

5. Bajo dicha primicia, el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD frente a la prerrogativa de petición, puesto que la encartada el 23 de marzo de 2022 contestó la solicitud incoado por el señor JIMMY ALEXANDER BALDION MEJIA el 17 de febrero hogaño, al precisar que carece de competencia para conocer de su solicitud, ya que la retención de la licencia de conducción fue efectuada por el organismo de tránsito de Purificación (Tolima), surtiéndose la remisión prevista en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015;⁴ según consta en el oficio No. SSC 20224001902531 del 22 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas no puede dispensarse la protección invocada, ya que, si bien la Secretaria encartada no le comunicó al accionante dentro del término de 5 días siguientes a la recepción de la solicitud, que no era el organismo de tránsito competente para levantar la anotación referida; lo cierto es que con la imposición de esta queja se procedió a informar al quejoso sobre la improcedencia de su petición, y la remisión al competente.

Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁵

6. Respecto a la petición direccionada a *“realizar la corrección del estado de mi licencia de conducción y que se me permita realizar la renovación de esta para que cese la violación a mi derecho al trabajo y al buen nombre”*, advierte el Despacho que la misma no tiene cabida de prosperidad, como quiera que en los hechos de la demanda no se señaló alguna acción u omisión en concreto que pueda endilgar por parte de la accionada Secretaria de Movilidad de Bogotá vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-153 de 2011 que:

“...Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Por eso, la decisión del juez constitucional *“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la*

⁴ Artículo 21. Ley 1755 de 2015 Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁵ Sentencia No. T-392/94

imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes...".

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a los derechos fundamentales de petición, trabajo y buen nombre deprecados por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor JIMMY ALEXANDER BALDION MEJIA conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ